

AUTO No.

1201

Por el cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones

175 DIC 2021

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA  
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo de 2020 y

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0037-2015.

**Presunto Infractor:** SANDRA CORDERO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander.

**Informe Técnico:** Memorando SG-GEA 086-2015 del 29 de abril de 2015.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio denominado La Granja Bendición de Dios ubicado en la Vereda Santo Domingo, Municipio Lebrija, Departamento de Santander. Coordenadas de georreferenciación N:1277501 E: 1090774 Cota: 1186 m.s.n.m.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorando SG-GEA 086-2015 del 29 de abril de 2015 (Folio 1), el Grupo Élite Ambiental de la CDMB, remitió Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental de fecha 29 de abril de 2015 (Folios 02-08) y solicitó iniciar proceso sancionatorio contra la SANDRA CORDERO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, conforme la visita de inspección ocular realizada el día 15 de abril de 2015 en el predio denominado La Granja Bendición de Dios ubicado en la Vereda Santo Domingo, Municipio Lebrija, Departamento de Santander. Coordenadas de georreferenciación N:1277501 E: 1090774 Cota: 1186 m.s.n.m.; Dentro del informe técnico mencionado, se describe la situación encontrada y las actividades evidenciadas en flagrancia de la siguiente manera:

**DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA**

*"En desarrollo de las labores operativas, en atención a la solicitud hecha por miembros de la comunidad vecina del sector con radicado CDMB No.5668 del 2015, el personal del Grupo Élite Ambiental GEA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, realizó visita de inspección ocular al sitio señalado, en la fecha antes descrita y siendo las 09:30 p.m.*

*Se ingresó al sector de intervención con autorización de la persona que se encontraba en el lugar y se puso en conocimiento sobre el motivo de la presencia del personal técnico del GEA.*

*Se procedió a realizar recorrido de inspección ocular al área en mención, en donde se evidencia:*

*Intervención a la franja de aislamiento del drenaje natural ubicado en el punto con coordenadas N: 1277558 E: 1090659 Cota: 1156 m.s.n.m. por tala y roza de especies forestales de nombre común: Tachuelo (*Xanthoxylum sp*), Mulato (*Pollalesta discolor*), Copillo (*Xilopia sp*), Cucharero (*Miyr sine sp*), Manchador (*Vismia sp*).*

1201

15 DIC 2021

Los individuos forestales talados corresponden a 100 árboles en promedio, los cuales presentaban diámetro a la altura del pecho DAP superior a 10 cm.

El área intervenida corresponde a 3.000 m<sup>2</sup> y con pendientes de 45° aproximadamente, colindantes con el cuerpo hídrico innominado afluente del recurso identificado con código 13504, según la base de datos corrientes codificadas al sistema de información geográfica gv-SIG de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Según lo mencionado por el señor José Luis Mendoza en calidad de viviente del predio Granja Bendición de Dios, las actividades de corte de árboles se realizaban con el fin de adaptar el área para manejo de pastos para ganado.

Durante la visita realizada por los funcionarios no se presentan los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental Competente CDMB, que autoricen las actividades descritas anteriormente" (Folios 02-09)

Que mediante Auto No.438 del 05 de mayo de 2015 (Folios 13-16), se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra de la señora **SANDRA CORDERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales a consecuencia de las intervenciones de 3.000 m<sup>2</sup> de la franja de aislamiento del drenaje hídrico innominado ubicado bajo coordenadas N: 1277558 E: 1090659 Cota: 1156 m.s.n.m., por la tala y roza de especies forestales Tachuelo (*Xanthoxylum* sp), Mulato (*Pollalesta discolor*), Copillo (*Xilopia* sp), Cucharo (*Miyr sine* sp) y Manchador (*Vismia* sp), en el predio denominado La Granja Bendición de Dios ubicado en la Vereda Santo Domingo, Municipio Lebrija, Departamento de Santander.

El Acto administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente el día 22 de junio de 2015 a la señora **SANDRA CORDERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, según constancia secretaria de la misma data visible a folio 18.

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...”*

**Parágrafo.** *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que *“ el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

## **B) PROCEDIMIENTO**

**Régimen Jurídico Aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0037-2015, inició el 15 de abril de 2015, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una*

1201

15 DIC 2021

*medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 ibídem establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*

Por otra parte, en atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19, se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 491 del 2020, *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medida para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.”*, estableciendo en su artículo 4 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando que las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara *“la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los anteriores presupuestos y teniendo en cuenta los antecedentes descritos, procederá el despacho a establecer si es procedente continuar con la investigación a través de la formulación de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, con base en las siguientes consideraciones:

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0037-2015, siendo la oportunidad procesal para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra la señora **SANDRA CORDERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, y/o quien haga sus veces, este Despacho considera pertinente con base en el acervo probatorio obrante, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos.

15 DIC 2021

En procura de los principios de tipicidad y antijuridicidad, que deben estar presentes en materia sancionatoria, continua el despacho con la identificación e individualización de las normas que se consideran infringidas y las afectaciones ambientales que se estiman causadas por la señora **SANDRA CORDERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, en calidad de ejecutora de las actividades, objeto del presente procedimiento, realizadas en el predio denominado La Granja Bendición de Dios ubicado en la Vereda Santo Domingo, Municipio Lebrija, Departamento de Santander. Coordenadas de georreferenciación N:1277501 E: 1090774 Cota: 1186 m.s.n.m.

### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **SANDRA CORDERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

#### INFRACCIÓN AMBIENTAL:

##### A) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

- 1.1. Afectación al recurso flora por actividades de tala aproximadamente cien (100) árboles de las especies forestales Tachuelo (*Xanthoxylum* sp), Mulato (*Pollalesta discolor*), Copillo (*Xilopia* sp), Cucharo (*Miyr sine* sp) y Manchador (*Vismia* sp), dentro de la franja de aislamiento del drenaje hídrico innominado afluente del cuerpo hídrico identificado con código 13504, en contravención a las restricciones establecidas por la normatividad vigente, respecto a las áreas de protección de la fuente hídrica, incluyendo la franja de protección de la cañada con una pendiente.

##### B) IMPUTACIÓN JURIDICA:

- 1.2 Presunta infracción a la normatividad ambiental contenida en los artículos 196, 197 y 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo 6 del Decreto 877 de 1976 "Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones", artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974" y los artículos 20, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" y el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

##### C) MODALIDAD CULPABILIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, para la presente actuación, la misma es atribuible a título de dolo.

##### D) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fecha de inicio: Teniendo en cuenta que no es posible determinar la fecha de inicio de la actividad, se tomará como fecha inicial del incumplimiento el día 15 de abril de 2015, fecha en la cual se realizó la visita ocular que da con ocasión el Informe

1201

15 DIC 2021

Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental de fecha 29 de abril de 2015. (Folio 02-09)

#### E) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Respecto a la infracción a endilgar en contra de la señora **SANDRA CORDERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, de acuerdo a los siguientes hechos materia de estudio en la presente investigación:

Infracción ambiental por las intervenciones de 3.000 m<sup>2</sup> de la franja de aislamiento del drenaje hídrico innominado ubicado bajo coordenadas N: 1277558 E: 1090659 Cota: 1156 m.s.n.m., por la tala y roza de especies forestales Tachuelo (*Xanthoxylum* sp), Mulato (*Pollalesta discolor*), Copillo (*Xilopia* sp), Cucharo (*Miyr sine* sp) y Manchador (*Vismia* sp), en el predio denominado La Granja Bendición de Dios ubicado en la Vereda Santo Domingo, Municipio Lebrija, Departamento de Santander.

Ahora bien, en razón a las actividades descritas previamente considera este despacho que constituye presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

#### **AFECTACION AL RECURSO FLORA**

**DECRETO 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".**

**ARTÍCULO 196.** *Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:*

*a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.*

*c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.*

**ARTÍCULO 197.** *Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.*

**ARTÍCULO 200.** *Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

*a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*

*b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;*

*c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

**DECRETO 877 DE 1976** "Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 6.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o por un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinará las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras, protectoras productoras y productoras que se encuentren en la zona.

**DECRETO 1449 DE 1977** "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974".

**ARTÍCULO 3°.-** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

**DECRETO 1791 DE 1996** "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal".

**Artículo 20°.-** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede ampara la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

1201

175 DIC 2021

**Artículo 21°.-** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

**Artículo 23°.-** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Parágrafo.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

#### **Ley 1450 de 2011**

**ARTÍCULO 206. RONDAS HÍDRICAS.** Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

Siendo así, se evidencia que la conducta demostrada por el presunto responsable en la ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según las actividades descritas en el Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 29 de abril de 2015, de conformidad con lo contenido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24

1201

15 DIC 2021

de la Ley 1333 de 2009.<sup>1</sup> y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar el cargo a la señora **SANDRA CORDERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, consecuencia de las intervenciones de 3.000 m2 de la franja de aislamiento del drenaje hídrico innominado ubicado bajo coordenadas N: 1277558 E: 1090659 Cota: 1156 m.s.n.m., por la tala y roza de especies forestales Tachuelo (*Xanthoxylum* sp), Mulato (*Pollalesta discolor*), Copillo (*Xilopia* sp), Cucharo (*Miyr sine* sp) y Manchador (*Vismia* sp), en el predio denominado La Granja Bendición de Dios ubicado en la Vereda Santo Domingo, Municipio Lebrija, Departamento de Santander.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de la señora **SANDRA CORDERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, en calidad de infractora, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

**CARGO ÚNICO:** Infracción a la normatividad ambiental contenida en los artículos 196, 197 y 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*"; artículo 6 del Decreto 877 de 1976 "*Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones*"; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 "*Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974*" y los artículos 20, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996 "*Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*" y el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, como consecuencia de las actividades de tala aproximadamente cien (100) árboles de las especies forestales Tachuelo (*Xanthoxylum* sp), Mulato (*Pollalesta discolor*), Copillo (*Xilopia* sp), Cucharo (*Miyr sine* sp) y Manchador (*Vismia*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 de Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento de término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (...)

1201

15 DIC 2021

sp), dentro de la franja de aislamiento del drenaje hídrico innominado afluente del cuerpo hídrico identificado con código 13504, en contravención a las restricciones establecidas por la normatividad vigente, respecto a las áreas de protección de la fuente hídrica, incluyendo la franja de protección de la cañada con una pendiente

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la señora **SANDRA CORDERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, en la dirección Carrera 8 # 64-22, Conjunto Residencial Palma Real, Casa No.36, Municipio de Bucaramanga, Departamento Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presunta infractora afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020. En este entendido la señora **SANDRA CORDERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá realizada a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, conforme al artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Informar a la señora **SANDRA CORDERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.37.667.354 de El Playón-Santander, en calidad de ejecutor de las actividades, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

1201

15 DIC 2021

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del investigado.

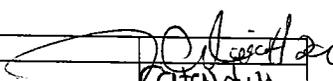
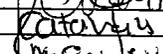
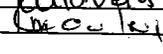
**ARTICULO QUINTO:** Tener como pruebas las relacionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN  
Secretario General

Proyectó	Gloria Hernández Carvajal	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Profesional Universitario	
Aprobó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Tramites Sancionatorios	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

